



PODER  
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

22 SET, 2016

HORA: 11:40 21 Horas

ANEXOS: CD Guad d/b inicitaf.

033662

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 21 de septiembre de 2016.

**Asunto: Se presenta Iniciativa de ley que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.**

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados Locales, MAURICIO ORTIZ PROAL, MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, ISABEL AGUILAR MORALES, JESÚS LLAMAS CONTRERAS, HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA, NORMA MEJÍA LIRA, LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA, MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA y CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza de esta LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **"Iniciativa de ley que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción"** conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con motivo de la reforma constitucional federal al establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, se crearon nuevas leyes y se reformaron las vigentes para armonizar el marco jurídico relativo al combate a la corrupción.
2. En virtud de lo anterior, el Estado de Querétaro, destacado a nivel nacional como una de las entidades que siempre va a la vanguardia en sus cuerpos normativos, a la par de presentar su reforma constitucional local, se da a la encomienda de adecuar su legislación secundaria en materia de persecución de delitos, haciendo las reformas necesarias en su legislación sustantiva penal para hacer frente a los nuevos derroteros y novedosas formas de conductas típicas, antijurídicas y culpables, imponiendo sanciones que pretendan disuadir y castigar a los sujetos activos de los delitos en materia de corrupción.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

3. Con base en lo expuesto, a efecto de armonizar la función punitiva del estado con los aspectos de fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana para integrar el Sistema Anticorrupción local, que comulgue con la creación de la Fiscalía de Combate a la Corrupción como un órgano con autonomía técnica y operativa que conocerá, investigará, perseguirá y sancionará los delitos que la legislación considera con tales características. Se adecúa el marco normativo penal para sancionar a los servidores públicos, así como a los particulares que incurran en hechos de corrupción, estableciendo tipos penales específicos, que en la especie se actualizan como novedosas formas en las cuales se materializan los delitos, estableciendo en cada supuesto un catálogo de conductas que con base en la historia reciente y en la experiencia, se han identificado.

4. Especial atención merece el reconocer la calidad de servidor público, cuya característica en la ejecución de conductas ilícitas en la función del desempeño profesional se agrava en la individualización de la pena, con la imposición de la sanción corporal y pecuniaria, con base en la Ley de Factor de Calculo del Estado de Querétaro, en relación con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, cuya abreviatura se identifica como "VFC", así como la consideración respecto de la participación y apoyo de terceras personas en la ejecución del ilícito.

5. De especial relevancia, es considerar los delitos en contra de la administración de justicia, pues en dicho rubro, también se actualizaron formas novedosas de ilicitud por parte de los servidores públicos o interpósitas personas, situación por demás inaceptable, pues al ser dicho poder uno de los referentes de mayor prestigio en la materia, no es dable permitir que se corrompa por el actuar delictivo de algunos cuantos que no comulgan con el ideario de justicia que debe imperar en dicha institución dentro de la cultura de la legalidad, que se erige como un pilar fundamental de todo aquel ciudadano que acude a dichas instancias en el marco del derecho en busca de justicia.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta representación popular la:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL  
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,  
EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

##### **CAPÍTULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 259.-** Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeña algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro, o que manejen recursos económicos locales.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título y el subsecuente.

Adicionalmente a la sanción aplicada, se impondrá a los servidores públicos responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como a dichos servidores públicos y particulares responsables de los delitos, la prohibición para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- De 1 a 3 años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de 200 veces el valor del factor de cálculo, y
- II.- De 3 a 7 años si el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito excede de 200 veces el valor del factor de cálculo.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Se deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

**ARTÍCULO 260.-** Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, se tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a agravar la pena.

Así mismo, se deberá considerar, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando los delitos a que se refiere este título, sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de la Legislatura del Estado, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en una tercera parte.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 261, 262, 264, 266 del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, estatal o municipal, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

**ARTÍCULO 260 BIS.-** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, se deberá notificar a la Secretaría de la Contraloría la sanción impuesta al servidor público.

## **CAPÍTULO II**

### **EJERCICIO ILÍCITO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 261.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público al que:



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de habersele notificado su baja, revocado su nombramiento, destituido, inhabilitado o suspendido en el servicio, así como después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la Ley, deba continuar ejerciéndolos hasta ser relevado;
- III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de cualquier acto u omisión por el que puedan ocasionarse o se ocasionen daños, perjuicios u otra afectación, a la hacienda pública, al patrimonio o los intereses de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, no informe por escrito a su superior jerárquico o autoridad competente, o no lo evite si está dentro de sus facultades;
- V. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Por sí o por interpósita persona, rinda informes a su superior jerárquico o autoridad competente, en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismo;
- VII. De manera dolosa omita o altere los documentos o registros que integren la contabilidad gubernamental con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera de los Poderes, las entidades paraestatales, los



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos o incumpla con la obligación de difundir dicha información en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Al infractor de las fracciones IV, V, VI y VIII de este artículo se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 50 a 300 días multa.

Al infractor de la fracción VII de este artículo se le impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 600 días multa.

**ARTÍCULO 262.-** Comete el delito de abandono del servicio público, el servidor público que sin causa justificada y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas.

Al infractor de este delito se le impondrá de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 150 días multa.

### **CAPÍTULO III**

#### **DESEMPEÑO ILÍCITO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 263.-** Comete el delito de desempeño ilícito de las funciones públicas al que:

- I. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o Municipios;



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- II. Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- III. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;
- IV. Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- V. Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieron destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;
- VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- VIII. Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la Ley.
- IX. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- X. Ejercer algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.
- XI. Apruebe, autorice o permita cambios de uso de suelo contrarios a las normas urbanísticas, ambientales y a los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, que afecten áreas protegidas o de preservación ecológica en los términos de la legislación ambiental;
- XII. A sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona niegue el otorgamiento o contratación de concesión, permiso, asignación o contrato, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o;
- XIII. Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de 1 a 7 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ABUSO DE AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 264.-** Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;





**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- II. Desempeñando sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III. Sin causa justificada, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Obtenga, exija o solicite por cualquier medio y sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- VII. Ejercer actos discriminatorios que limiten a los particulares el acceso a la justicia o violenten sus derechos humanos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de 2 a 7 años de prisión y de 100 hasta 300 días multa.

## **CAPÍTULO V**

### **INTIMIDACIÓN**

**ARTÍCULO 265.-** Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley;

- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de 2 años a 7 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

## **CAPÍTULO VI**

### **COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 266.-** Los servidores públicos que de común acuerdo tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su ejecución o para haber dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus competencias.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 300 días multa.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

## **CAPÍTULO VII**

### **PECULADO**

**ARTÍCULO 267.-** Comete el delito de peculado:

- I. El servidor público que para provecho propio o ajeno, desvíe o sustraiga dinero, valores o cualquier otro bien perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito, en resguardo o por concepto de fianza u otra causa;



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 263 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo 263 de este código, y:
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor de factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor de factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

## **CAPÍTULO VIII**

### **COHECHO**

**ARTÍCULO 268.-** Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier otro beneficio o acepte una



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

promesa, con la finalidad de que haga o deje de hacer algo justo, esté o no relacionado con sus funciones inherentes a su empleo cargo o comisión;

- II. El legislador que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:
- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
  - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador local las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor de factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 150 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor de factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

## **CAPÍTULO IX**

### **CONCLUSIÓN**



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**ARTÍCULO 269.-** El servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, o no sea valorable, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 100 días multa.
- b) Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de 500 días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 200 días multa.

## **CAPÍTULO X**

### **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**ARTÍCULO 270.-** El servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su encargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- b) Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor de factor de cálculo, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 100 días multa.
- c) Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el factor de cálculo se impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

## **CAPÍTULO XI**

### **NEGOCIACIONES ILÍCITAS**

**ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de negociaciones ilícitas:

- I. El servidor público que en el desempeño de sus atribuciones y facultades otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación que como servidor público tiene o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios;
- II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Al que cometa el delito de negociaciones ilícitas, se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor de factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 30 a 100 días multa.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- b) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor del factor de cálculo en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 a 7 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

## **CAPÍTULO XII**

### **TRÁFICO DE INFLUENCIA**

**ARTÍCULO 272.-** Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos o cualquier acto ajeno a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, para obtener beneficios económicos para sí o para cualquier persona;
- II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para un tercero;
- IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 30 a 150 días multa.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

## **TÍTULO CUARTO**

### **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 288.-** Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;
- II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;
- VII. Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;





**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- VIII. Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- IX. Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución judicial decretada en su contra;
- X. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XI. Rematar a favor de ellos mismos por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;
- XIII. Detener a un individuo durante la integración de la carpeta de investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XIV. Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- XV. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;
- XVII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;
- XVIII. Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXI. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivó el proceso;
- XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- XXIII. Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

- XXIV. Permitir fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;
- XXV. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XXVI. Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.
- XXVII. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;
- XXVIII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- XXIX. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y
- XXX. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- XXXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;
- XXXII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;
- XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes a la autoridad jurisdiccional.

**ARTÍCULO 289.-** Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de 3 meses a 5 años y de 30 a 100 días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, que se sancionarán con prisión de 3 a 7 años y de 100 a 300 días multa.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

DIP. MAURICIO ORTIZ PROAL

DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO

DIP. ISABEL AGUILAR MORALES

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA

DIP. LETICIA ARACELY MERCADO  
HERRERA

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

DIP. JESÚS LLAMAS CONTRERAS

DIP. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA

DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN).